

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0162-2CP1-22

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.- Nombre de la Iniciativa.	Que reforman los artículos 7 y 130 de la Ley General de Educación.
2.- Tema de la Iniciativa.	Educación y Cultura.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. María del Rocío Corona Nakamura.
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PVEM.
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Comisión Permanente.	15 de junio de 2022.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	15 de junio de 2022.
7.- Turno a Comisión.	Educación.

II.- SINOPSIS

Incluir que se prohíbe el cobro o pago de cualquier cuota o aportación económica voluntaria que impida o condicione la prestación de este servicio en la educación que imparta el Estado.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXV y XXXI del artículo 73 en relación con el artículo 3º, fracción VIII, todos los anteriores de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la sección relativa al texto legal que se propone, se sugiere:

- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual del precepto que se busca reformar, indicar con puntos suspensivos la totalidad de párrafos que componen el precepto y cuyo texto se desea mantener.
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual del precepto que se busca reformar, utilizar puntos suspensivos para aquéllos apartados cuyo contenido subsiste integralmente (evitando reproducir textualmente).
- Sustituir en el apartado de Artículos de Instrucción, de conformidad con la estructura del proyecto de decreto, las expresiones "Artículo Primero", "Artículo Segundo", por la de "Artículo Único".

La iniciativa, salvo las observaciones antes señaladas, cumple en general con los requisitos formales requeridos en la práctica parlamentaria establecidos en el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, y nombre y rúbrica del iniciador.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p align="center">LEY GENERAL DE EDUCACIÓN.</p> <p>Artículo 7. ...</p> <p>I. ... a la III. ...</p> <p>IV. ...</p> <p>a) Se prohíbe el pago de cualquier contraprestación que impida o condicione la prestación de este servicio en la educación que imparta el Estado;</p> <p>b) No se podrá condicionar la inscripción, el acceso a los planteles, la aplicación de evaluaciones o exámenes, la entrega de documentación a los educandos al pago de contraprestación alguna, ni afectar en cualquier sentido la igualdad en el trato a los educandos, y</p>	<p align="center">DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 7 Y 130 DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN.</p> <p>ARTÍCULO PRIMERO. - Se reforman los incisos a) y b) de la fracción IV del artículo 7 de la Ley General de Educación, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 7. Corresponde al Estado la rectoría de la educación; la impartida por éste, además de obligatoria, será:</p> <p>I. a III. (...)</p> <p>IV. Gratuita, al ser un servicio público garantizado por el Estado, por lo que:</p> <p>a) Se prohíbe el cobro o pago de cualquier contraprestación, cuota o aportación económica voluntaria que impida o condicione la prestación de este servicio en la educación que imparta el Estado;</p> <p>b) No se podrá condicionar la inscripción, el acceso a los planteles, la aplicación de evaluaciones o exámenes, la entrega de documentación a los educandos al pago de contraprestación, cuota o aportación económica voluntaria alguna, ni afectar en cualquier sentido la igualdad en el trato a los educandos, y</p>

<p>c) ...</p> <p>V. ...</p> <p>...</p> <p>Artículo 130. ...</p> <p>I. ... a la IX. ...</p> <p>X. Proponer las medidas que estimen conducentes para alcanzar los objetivos señalados en las fracciones anteriores.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>c) Las donaciones o aportaciones voluntarias destinadas a dicha educación en ningún caso se entenderán como contraprestación del servicio educativo. Las autoridades educativas, en el ámbito de su competencia, definirán los mecanismos para su regulación, destino, aplicación, transparencia y vigilancia, además tendrán la facultad de apoyarse en instituciones que se determinen para tal fin, y</p> <p>V. (...)</p> <p>Artículo Segundo. - Se reforma la fracción X del artículo 130 de la Ley General de Educación, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 130. Las asociaciones de madres y padres de familia tendrán por objeto:</p> <p>I. a IX. (...)</p> <p>X. Proponer las medidas que estimen conducentes para alcanzar los objetivos señalados en las fracciones anteriores, atendiendo en todo momento lo establecido en la fracción IV del artículo 7 de la presente Ley.</p>
---	---

TRANSITORIO

ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Concepción Sarmiento Sarmiento